



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

Barrancabermeja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO

Procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada dentro de la causa adelantada contra **YOLBER ANDRÉS GUTIÉRREZ GARNICA** por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON SECUESTRO**, en hechos conocidos el día 03 de septiembre de 2001.

HECHOS

Los hechos que interesan dentro del presente proceso fueron narrados por el ente investigador en los siguientes términos¹

"(...) ocurrieron el día tres (3) de septiembre de dos mil uno (2001), en la plazoleta del barrio Los Corales de Barrancabermeja, cuando alrededor de las ocho de la noche, fueron hallados con múltiples impactos de bala tres cuerpos sin vida que corresponden a los nombres de LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, quienes momentos antes habían sido retenidos por un grupo de personas vestidas de civil y que portaban armas de corto alcance, con las cuales obligaron a abordar un taxi con destino desconocido..."

INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA, alias Richard, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.185.059 de Girón,

¹ Folio 259 cuaderno original N°8



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

Santander, su nombre verdadero corresponde a **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ**, con el cual nunca sacó la cedula, pero en el año 2002 la sacó con el nombre inicialmente anotado, y es con el que siempre se ha identificado, nacido el 28 de septiembre de 1982, en la ciudad de Barrancabermeja, pero que en la cedula aparece con la fecha de nacimiento 02 de octubre de 1983, de estado civil unión libre con Mayerli Ballesta, nivel educativo noveno grado. En la actualidad se encuentra recluido en la Cárcel Palo Gordo de Girón, Santander.

ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS

El día ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante acta de formulación para sentencia anticipada, la Fiscalía Especializada contra violaciones a los derechos humanos, con presencia del procesado Yolber Andrés Gutiérrez Garnica y/o Ricardo Ballesteros Gutiérrez, alias "Richard", y su defensora, se elevaron cargos al enjuiciado, quien libre y voluntariamente aceptó de forma íntegra los cargos en desarrollo del instituto penal de la SENTENCIA ANTICIPADA prevista en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, descrito en el artículo 135 del Código Penal, que establece una penalidad que oscila entre treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, en concurso homogéneo y sucesivo por haberse dado muerte a tres personas, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de secuestro de que trata el artículo 168 ibídem que tiene una pena de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años en calidad de coautor, donde se afectó la vida de LUIS ALBERTO



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIECER JOYA MENDEZ².

CONSIDERACIONES

1. Frente a la solicitud de sentencia anticipada con el fin de lograr la terminación del proceso, el presupuesto para su emisión apunta a la observancia de las garantías fundamentales, condición que a juicio del Despacho se encuentra satisfecha, ya que el trámite se llevó a cabo por parte de la Fiscalía y frente a la solicitud elevada por el procesado, en diligencia en la cual se cumplieron las exigencias legales y constitucionales en punto de derechos del procesado, ilustración sobre su contenido y alcance, consecuencias que trae la aceptación de cargos y claridad sobre los cargos. Ocurrido lo cual se remitió la actuación ante la autoridad judicial que resulta ser el competente para emitir el pronunciamiento de fondo a que haya lugar.

De la misma manera, dentro del presente trámite abreviado se respetó la iniciativa del sindicado al solicitar la sentencia anticipada, la cual fue tramitada conforme a la ley, advirtiéndose al procesado en la diligencia de imposición de cargos acerca de las consecuencias procesales que conlleva el aceptarlos, y se le puso de presente la necesaria renuncia a ciertas garantías fundamentales en razón de su incompatibilidad con el mecanismo a desarrollar.

Además, se tiene como elementos materiales, el formato nacional de actas de levantamiento de cadáver de fecha 03 de septiembre de 2001 de LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, JORGE ELIECER JOYA MENDEZ y ERNESTO CAMELO LÓPEZ³, resultados de búsquedas dactiloscópicas de

² Folio 259 a 264 cuaderno 8 original

³ Folio 2 al 5 cuaderno copia I



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

los occisos⁴, declaración rendida por la señora Yolanda Caycedo Naranjo esposa del señor LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA de fecha 12 de septiembre de 2001⁵, declaración del señor Francisco José Campo de fecha 02 de noviembre de 2001 en su calidad de defensor de los derechos humanos en la Corporación Regional para la defensa de los Derechos Humanos –CREDHOS-⁶, declaraciones rendidas por el señor Robinson⁷, declaración rendida por el señor Regulo Plutarco Madero Fernández defensor de los derechos humanos en la Corporación Regional para la defensa de los Derechos Humanos –CREDHOS-⁸, la señora Myriam Rodríguez Ordoñez – docente-⁹, el señor Luciano Almanza Suarez – docente-¹⁰, la señora Myriam Amorocho Serrano¹¹, declaración rendida por la señora Yaneth García Álvarez –docente-¹², todas ellas del día 06 de noviembre de 2001.

Igualmente se cuenta con el oficio N°1825/JEFAT SIJIN de fecha 06 de septiembre de 2001¹³, mediante el cual se informa sobre el hallazgo de los tres cuerpos sin vida de los señores LUIS ALBERTO GARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, declaración rendida por la señora Rosa María Fuentes¹⁴, protocolo de necropsia N°415-01-UBA-SSN del cuerpo sin vida de Ernesto Camelo López en el cual se estableció como mecanismo de muerte shock neurogenico, causa de muerte laceraciones cerebrales por proyectil de arma de fuego y como manera de muerte homicidio violento¹⁵ y la descripción de heridas por proyectil de arma de fuego respecto del

⁴ Folio 7 al 9 cuaderno copia I

⁵ Folio 13 cuaderno copia I

⁶ Folio 23 cuaderno copia I

⁷ Folio 27 cuaderno copia I

⁸ Folio 30 cuaderno copia I

⁹ Folio 33 cuaderno copia I

¹⁰ Folio 36 cuaderno copia I

¹¹ Folio 39 cuaderno copia I

¹² Folio 42 cuaderno copia I

¹³ Folio 49 cuaderno copia I

¹⁴ Folio 53 cuaderno copia I

¹⁵ Folio 55 al 57 cuaderno copia I

*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

mencionado¹⁶, protocolo de necropsia N°413-01-UBA-SSN del cuerpo sin vida del señor Luis Alberto Carazo Marchena en el cual se consignó que el mecanismo de su muerte fue shock neurogenico, la causa laceración encefálica por proyectil de arma de fuego y manera de morir homicidio¹⁷ y la descripción de heridas por proyectil de armas de fuego del mencionado¹⁸, plano N°086 del sitio de los hechos y posiciones de los occisos en el lugar¹⁹, informe N°508 sobre el estudio balístico preliminar de fecha 03 de octubre de 2001²⁰, fotografías del vehículo Renault 9 de placas XWB-663 afiliado a la empresa de transporte TRANSBARRANCA, mediante el cual se da a conocer que en el interior del se hallaron manchas de sangre y un orificio producido presuntamente por arma de fuego²¹, acta de la diligencia de indagatoria rendida por HENRY SANDER NORIEGA AVENDAÑO²², declaración juramentada de rendida por el Subintendente Omar Alexis Blanco Duran de fecha 08 de noviembre de 2001²³, declaración rendida por el señor Wilson Díaz Narváez de fecha 22 de octubre de 2001²⁴, declaración rendida nuevamente por el Subintendente Omar Alexis Blanco Duran de fecha 22 de octubre de 2001²⁵, álbum fotográfico de inspección de cadáver del occiso Luis Alberto Carazo Marchena²⁶, álbum fotográfico de inspección de cadáver del occiso Ernesto Camelo López²⁷, álbum fotográfico de inspección de cadáver del occiso Jorge Eliecer Joya Méndez²⁸, protocolo de necropsia N°414-01-UBA-SSN del cuerpo sin vida de Jorge Eliecer Joya Méndez, del que se advierte como mecanismo inmediato de muerte shock neurogenico, causa de muerte laceraciones cerebrales por proyectil de arma de fuego, manera de muerte

¹⁶ Folio 58 y 59 cuaderno copia I

¹⁷ Folio 60 al 62 cuaderno copia I

¹⁸ Folio 64 y 65 cuaderno copia I

¹⁹ Folio 67 cuaderno copia I

²⁰ Folio 68 al 70 cuaderno copia I

²¹ Folio 76 y 77 cuaderno copia I

²² Folio 86 y 87 cuaderno copia I

²³ Folio 88 al 93G cuaderno copia I

²⁴ Folio 96 cuaderno copia I

²⁵ Folio 97 cuaderno copia I

²⁶ Folio 103 a 106 cuaderno copia I

²⁷ Folio 107 al 110 cuaderno copia I

²⁸ Folio 111 al 114 cuaderno copia I



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

homicidio violenta²⁹, descripción de heridas por proyectil de arma de fuego³⁰, copia del registro civil de defunción de Ernesto Camelo López con número de serial 03684753³¹, copia del registro civil de defunción de Jorge Eliecer Joya Méndez con número serial 03684751³², declaración de la señora Maritza Meneses de fecha 10 de noviembre de 2001³³, declaración rendida por la señora Rosa María Fuentes – esposa del señor Jorge Eliecer Joya Méndez- de fecha 26 de noviembre de 2001³⁴, declaración rendida por el señor Ruber Granados Herrera de fecha 01 de diciembre de 2001³⁵, denuncia N°0786 de fecha 04 de septiembre de 2001 suscrita por el denunciante Ruber Granados Herrera y el funcionario de policía judicial Eliseo Gamboa Cáceres por hechos ocurridos el 03 de septiembre de 2001³⁶, registro civil de defunción del señor Jorge Eliecer Joya Méndez con indicativo serial número 03684751³⁷, registro civil de defunción del señor Luis Alberto Carazo Marchena con indicativo serial número 03684753³⁸, registro civil de defunción del señor Ernesto Camelo López con indicativo serial número 03684755³⁹, diligencia de versión libre de fecha 27 de septiembre de 2007 realizada por WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO⁴⁰ mediante la cual declaró que el señor Jhon Jairo Abaunza Cuadros participó en los asesinatos investigados, diligencia de versión libre del señor JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS de fecha 10 de octubre de 2007⁴¹, mediante la cual aceptó su participación en los hechos materia de investigación, diligencia de indagatoria rendida por Jhon Jairo Abaunza Cuadros de fecha 10 de octubre de 2007⁴², resolución del 12 de octubre de

²⁹ Folio 116 al 118 cuaderno copia I

³⁰ Folio 119 al 121 cuaderno copia I

³¹ Folio 124 cuaderno copia I

³² Folio 125 cuaderno copia I

³³ Folio 143 y 144 cuaderno copia I

³⁴ Folio 176 al 178 cuaderno copia I

³⁵ Folio 181 cuaderno copia I

³⁶ Folio 188 al 191 cuaderno copia I

³⁷ Folio 199 cuaderno copia I

³⁸ Folio 200 cuaderno copia I

³⁹ Folio 201 cuaderno copia I

⁴⁰ Folio 215 a 217 cuaderno copia I

⁴¹ Folio 219 cuaderno copia I

⁴² Folio 223 cuaderno copia I



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

2007 mediante la cual se resuelve la situación jurídica de Jhon Jairo Abaunza Cuadros⁴³.

De la misma manera, obra en el expediente la declaración rendida por el señor Ruber Granados Herrera de fecha 04 de marzo de 2008⁴⁴, declaración rendida por la señora Patricia Granados Herrera de fecha 04 de marzo de 2008⁴⁵, declaración rendida por la señora Rosa María Fuentes de fecha 28 de febrero de 2008⁴⁶, declaración rendida por la señora Yolanda Caycedo Naranjo de fecha 28 de febrero de 2008⁴⁷, declaración rendida por el señor Darío Enrique Tirado Ortega de fecha 03 de marzo de 2008⁴⁸, declaración rendida por la señora Luz Marina López de fecha 03 de marzo de 2008⁴⁹, declaración rendida por la señora Romelia Chávez Serna de fecha 01 de marzo de 2008⁵⁰, declaración rendida por la señora Leticia Batancour Castañeda de fecha 01 de marzo de 2008⁵¹, declaración del señor Luciano Almanza Suárez de fecha 28 de febrero de 2008⁵², declaración rendida por Norma María Pérez Agudelo de fecha 04 de marzo de 2008⁵³, declaración rendida por Luis Miguel Sarmiento Ardila de fecha 02 de marzo de 2008⁵⁴, declaración rendida nuevamente por la señora Rosa María Fuentes de fecha 11 de marzo de 2008⁵⁵, diligencia de indagatoria rendida por el señor Isnardo Pinto Buitrago de fecha 12 de marzo de 2008⁵⁶, declaración rendida por el señor Jhon Jairo Abaunza Cuadros de fecha 02 de abril de 2008⁵⁷, declaración rendida por el señor José Pablo Corzo Mancipe de fecha 26 de marzo de 2008⁵⁸, declaración

⁴³ Folio 227 al 230 cuaderno copia I

⁴⁴ Folio 1 2 cuaderno copia II

⁴⁵ Folio 3 y 4 cuaderno copia II

⁴⁶ Folio 5 y 6 cuaderno copia II

⁴⁷ Folio 11 al 13 cuaderno copia II

⁴⁸ Folio 14 y 15 cuaderno copia II

⁴⁹ Folio 16 y 17 cuaderno copia II

⁵⁰ Folio 18 y 19 cuaderno copia II

⁵¹ Folio 20 al 24 cuaderno copia II

⁵² Folio 22 y 23 cuaderno copia II

⁵³ Folio 71 y 72 cuaderno copia II

⁵⁴ Folio 73 al 75 cuaderno copia II

⁵⁵ Folio 89 y 90 cuaderno copia II

⁵⁶ Folio 95 al 103 cuaderno copia II

⁵⁷ Folio 122 y 123 cuaderno copia II

⁵⁸ Folio 127 y 128 cuaderno copia II



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja – Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

rendida por la señora Rosa Amelia Pérez Macea de fecha 26 de marzo de 2008⁵⁹, declaración rendida por la señora Norma Amador Rodríguez de fecha 26 de marzo de 2008⁶⁰, declaración rendida por la señora Ruby Alba Narváez de González de fecha 26 de marzo de 2008⁶¹, declaración rendida por la señora María Catherine García Amador de fecha 28 de marzo de 2008⁶², ocho (8) fotografías de la residencia del señor Ernesto Camelo, residencia de los padres del señor Isnardo Pinto Buitrago, residencia del señor Jorge Eliecer Joya Méndez, entre otras, ubicadas en el barrio María Eugenia de esta municipalidad⁶³, declaración de la señora Miryam Amorocho Serrano de fecha 08 de abril de 2008⁶⁴, declaración rendida por la señora Ana Lida Becerra Amorocho de fecha 08 de abril de 2008⁶⁵, declaración rendida por el señor Roque López Ortiz de fecha 04 de julio de 2008⁶⁶, resolución de fecha 18 de septiembre de 2008 mediante el cual se acusó a Isnardo Pinto Buitrago como autor de los delitos de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y como coautor del ilícito de homicidio agravado en concurso homogéneo⁶⁷, versión rendida por Wilmar Alonso Padilla Garrido alias “Orejón” o “Sergio” de fecha 20 de marzo de 2009⁶⁸.

También obra las diligencias de indagatorias de Wilman Alonso Padilla Garrido⁶⁹, Bolmar Said Sepúlveda Ríos⁷⁰, YOLBER ANDRÉS GUTIÉRREZ⁷¹, todas fechadas 02 de abril de 2012, diligencia de indagatoria de Guillermo Sarmiento Ruiz⁷², formulación de cargos para sentencia anticipada de Bolmar Said Sepúlveda Ríos de fecha 30 de agosto

⁵⁹ Folio 129 y 130 cuaderno copia II

⁶⁰ Folio 131 al 133 cuaderno copia II

⁶¹ Folio 134 y 135 cuaderno copia II

⁶² Folio 136 y 137 cuaderno copia II

⁶³ Folios 145 al 148 cuaderno copia II

⁶⁴ Folio 157 al 160 cuaderno copia II

⁶⁵ Folio 161 al 162 cuaderno copia II

⁶⁶ Folio 180 al 183 cuaderno copia II

⁶⁷ Folio 223 al 235 cuaderno copia II

⁶⁸ Folio 208 y 209 cuaderno copia III

⁶⁹ Folios 130 al 134 cuaderno original V

⁷⁰ Folio 135 al 140 cuaderno original V

⁷¹ Folio 141 al 146 cuaderno original V

⁷² Folio 222 al 227 cuaderno original V

*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

de 2012⁷³, diligencia de indagatoria rendida por William González Galeano de fecha 30 de agosto de 2012⁷⁴, diligencia de reconocimiento fotográfico realizada por Wilman Alfonso Padilla Garrido mediante la cual reconoció a alias José, alias Cachama, alias “Víctor” de fecha 01 de octubre de 2012⁷⁵, diligencia de reconocimiento fotográfico realizada por YOLBER ANDRÉS GUTIÉRREZ GARNICA de fecha 24 de septiembre de 2012 mediante la cual reconoció igualmente a alias “José”, quien responde al nombre de Alcides Rodríguez⁷⁶, posteriormente en diligencia de reconocimiento fotográfico del 01 de octubre identificó a alias Cachama quien es identificado como Israel Silva, y en diligencia del 24 de septiembre de 2012 reconoció a alias Víctor quien responde al nombre de Víctor Manuel Castañeda Ávila, todos ellos reconocidos por el mencionado como miembros de las AUC⁷⁷, diligencia de indagatoria rendida por Israel Silva⁷⁸, diligencia de indagatoria rendida por Víctor Manuel Castañeda Ávila de fecha 02 de noviembre de 2012⁷⁹, diligencia de indagatoria rendida por Alcides Rodríguez de fecha 27 de febrero de 2013⁸⁰, diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada rendida por Guillermo Sarmiento Ruíz de fecha 12 de abril de 2013⁸¹, diligencia de formulación de acusación con fines de sentencia anticipada de fecha 02 de julio de 2013 celebrada con William González Galeano⁸², declaraciones rendidas por la señora María Elsira Gutiérrez Neira⁸³, la señora Luz Amparo Ballesteros⁸⁴, diligencia de indagatoria rendida por el señor José Misael Céspedes de fecha 17 de febrero de 2014⁸⁵.

⁷³ Folio 261 al 266 cuaderno original V

⁷⁴ Folio 267 al 273 cuaderno original V

⁷⁵ Folio 26 al 28 cuaderno copia N°6

⁷⁶ Folio 35 al 37 cuaderno copia N°6

⁷⁷ Folio 38 al 43 cuaderno copia N°6

⁷⁸ Folio 95 y 96 cuaderno copia N°6

⁷⁹ Folio 105 al 109 cuaderno copia N°6

⁸⁰ Folio 244 al 247 cuaderno copia N°6

⁸¹ Folio 274 al 278 cuaderno copia N°6

⁸² Folio 47 al 52 cuaderno copia N°7

⁸³ Folio 116 al 118 cuaderno copia N°7

⁸⁴ Folio 119 y 120 cuaderno copia N°7

⁸⁵ Folio 126 al 130 cuaderno copia N°7



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

A la par, se cuenta con la diligencia de indagatoria rendida por Fremio Sánchez Carreño de fecha 18 de julio de 2014⁸⁶, en la cual confiesa su participación en los hechos investigados, y acepta la imputación, diligencia de indagatoria rendida por Javier Restrepo Ramírez de fecha 21 de julio de 2014⁸⁷, resolución mediante la cual se resuelve situación jurídica de Fremio Sánchez Carreño alias “Esteban” de fecha 14 de agosto de 2014⁸⁸, declaración rendida por Julián Gómez Torres de fecha 12 de septiembre de 2014⁸⁹, diligencia de ampliación de indagatoria realizada a YOLBER ANDRÉS GUTIÉRREZ GARNICA de fecha 12 de septiembre de 2014⁹⁰, declaración rendida por el señor Benito Manrique Sandoval de fecha 28 de septiembre de 2015⁹¹, estructura del frente Castaño Gil⁹², diligencia de sentencia anticipada y formulación de cargos suscrita por el procesado Fremio Sánchez Carreño de fecha 06 de junio de 2019⁹³.

El acontecer fáctico reseñado con base en las pruebas recaudadas y consignado de manera resumida en el acápite de los hechos, ubica al Juez dentro de la consagración normativa prevista en el Código Penal – Puntualmente, descrito en el Título II, de los Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Artículo 135, homicidio en persona protegida, donde se establece literalmente que:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación

⁸⁶ Folio 222 al 231 cuaderno original N°7

⁸⁷ Folio 226 al 231 cuaderno original N°7

⁸⁸ Folio 239 al 254 cuaderno original N°7

⁸⁹ Folio 271 al 273 cuaderno original N°7

⁹⁰ Folio 274 al 276 cuaderno original N°7

⁹¹ Folio 8 y 9 cuaderno original N°8

⁹² Folio 26 al 59 cuaderno original N°8

⁹³ Folio 280 al 288 cuaderno original N°8

*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.

Seguidamente en el Parágrafo se prevé que para los efectos del anterior artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: “1. Los integrantes de la población civil. // 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. // 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. // 4. El personal sanitario o religioso. // 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. // 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. // 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. // 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”.

De la misma manera, los hechos investigados se adecuan a la conducta consagrada en el Título III, Capítulo Segundo, del secuestro, artículo 168 del código de las penas, el cual señala:

“El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Claramente se deduce de los párrafos anteriores, que el Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3, Común a los Convenios de Ginebra. Igualmente, es de evocar que la protección que se le da a las víctimas de un conflicto armado interno cuando no se tiene la calidad de internacional, pues así lo establece el artículo 4° y 13° del Protocolo Adicional de Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, ya que está prohibido, transgredir la vida e integridad física, o mental de las personas, en especial del punible de



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

homicidio en el sentido de amparar a las personas que participen y que *no* participen en hostilidades, toda vez, que se pretende proteger al colectivo en su conjunto por cuanto la población civil se le debe predicar la protección general, es por ende, no es viable un ataque como el caso que nos ocupa en donde se ultimó la vida de LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIECER JOYA MENDEZ, por miembros de las autodefensas, delincuencia organizada que afecta el conglomerado social con su conflicto interno, dando estos orden de muerte en contra de estos ciudadanos ajenos a este conflicto, a quienes momentos antes de su ejecución mantuvieron retenidos en contra de su voluntad, trasgrediendo sus libertades individuales; pues fueron llevados a la fuerza hasta un lugar desconocido, en donde los mantuvieron retenidos y amedrantados, alejándolos de sus esposas e hijos, para finalmente ultimar sus vidas; asimismo, es de hacer ahínco que las víctimas son integrantes de la población civil como se ha anotado en el artículo 135 numeral 1º del Estatuto Penal, en apoyo con los tratados internacionales ratificados por Colombia, lo que nos permite colegir que estamos frente a los delitos de homicidio en persona protegida y secuestro.

Precisado los anteriores, procede decir que en el expediente está acreditada la muerte de los señores Luis Alberto Carazo Marchena, Jorge Eliecer Joya Méndez y Ernesto Camelo López, víctimas de la acción delincencial del grupo paramilitar que delinquía en Barrancabermeja, Santander, obrando al respecto las pruebas de carácter documental como los protocolos de necropsia N°415-01-UBA-SSN, N°413-01-UBA-SSN y el N°414-01-UBA-SSN, de los señores Ernesto Camelo López, Luis Alberto Carazo Marchena y Jorge Eliecer Joya Méndez respectivamente, practicados a los occisos con fecha 04 de septiembre de 2001, mediante el cual se indicó que sus muertes fueron consecuencias de shock neurológico, laceraciones cerebrales ocasionadas por proyectil de arma de fuego. Igualmente se anexaron los respectivos Formatos Nacional de



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

Levantamiento de Cadáver de la fecha 03 de septiembre de 2001, que confirma el deceso injustificado de las víctimas. Elementos materiales probatorios que permiten demostrar la materialidad de la conducta, al reflejarse que el triple asesinato investigado se ocasionó por heridas provocadas con proyectiles de arma de fuego que fue accionada en contra de estos seres humanos.

Ahora bien, se tienen como relevantes los elementos tales como la diligencia de indagatoria de fecha 02 de abril de 2012, en la cual YOLBER ANDRÉS GUTIÉ

RREZ GARNICA alias "Richard", quien se encuentra registrado con el nombre de RICARDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ y quien manifestó haber pertenecido a las Autodefensas Unidas de Colombia, en donde se desempeñó como comandante de la zona urbana de Barrancabermeja al interior del Frente Fidel Castaño Gil, era conocido con el alias de "Richard" dentro de la organización, al respecto señaló "...ingresé a las autodefensas en agosto de 1999 en San Rafael de Lebrija, al mando de Camilo Morantes en esa época era AUSAC, operaba San Rafael de Lebrija y Barrancabermeja, ingresé como patrullero, de ahí mataron al viejo para finales del año y nos recogió las AUC quedamos bajo el mando de alias Gustavo Alarcón, trabajamos en Barranca, Sabana de Torres y San Rafael de Lebrija, de ahí nos tomamos Barranca, de ahí se creó el Frente Fidel Castaño Gil, en el 2001 fui comandante de la Comuna número 7 de Barrancabermeja, y en el 2002 era Comandante de Barranca, parte urbana, cuando estaba en la comuna 7, mi comandante era Esteban que era el comandante del frente, segundo Setenta, y financiero alias "Harold", después capturaron al viejo Esteban y quedó Setenta al mando del todo el frente y Bolmar que era el comandante urbano en el año 2001, de ahí a



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

finales del 2001 lo pidieron en la finca, el baja allá cuando después me capturan, y él se entrega a la gente del viejo Julián.⁹⁴

En este caso, se encuentra demostrada la militancia del procesado en grupos al margen de la Ley, porque aparece relacionado como miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, que se conformó, asentó y operó en esta ciudad como un grupo sólido, que se organizó jerárquicamente estableciendo rangos y tareas específicas para sus integrantes, financiándose con el producto de actividades de vigilancia que cumplieran pero también con otras ilícitas y obedeciendo a propósitos de limpieza social y establecimiento de un orden paralelo al régimen legal y constitucional vigente y naturalmente obrando de espaldas a este, al contravenirlo con actividades ilícitas que pretendían justificar bajo el pretexto de limpiezas sociales o erradicación de ideologías a su juicio trasnochadas.

Asimismo, el indiciado igualmente una vez aceptó los cargos, señaló *“...pues yo di las ordenes a alias Sergio que es Wilman Padilla y a alias Camaleón yo tengo el nombre pero ahorita no lo recuerdo, que tenían que ir a matar a CARAZO, a estos tres señores, ellos se encargaron con la gente que tenía Gafas ellos se encargaron de recoger dos señores que fueron los que sacaron de María Eugenia y a Víctor lo deje encargado de sacar al profesor, ellos lo interceptan en el barrio 9 de abril, lo interceptan Víctor alias El Paisa, Diana y alias José, Víctor era el encargado de ellos, ellos fueron los que interceptaron al profesor y fueron y se lo entregaron a Camaleón y a Sergio, se lo entregaron en el barrio María Eugenia. Yo me encontraba en una reunión, yo le dije a Camaleón que los matara por separados, que no los dejara juntos, y no ellos fueron e hicieron la vuelta ahí en Los Corales y los mataron a todos y todos quedaron en el mismo sitio...”*,

⁹⁴ Folio 141 cuaderno original N°5



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

Igualmente señaló *“acepto los cargos que la fiscalía me imputa y lo hago de una manera libre y sin coacción alguna, y me acojo a sentencia anticipada”*.⁹⁵

Siendo tal HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA por las circunstancias previstas en el artículo 135 del Código Penal, puesto que se observa que las muertes de los ciudadanos Luis Alberto Carazo Marchena, Jorge Eliecer Joya Méndez y Ernesto Camelo López, obedecieron a información suministrada por miembros de la organización que indicaban que los mencionados eran colaboradores de la guerrilla, que además ya los habían amenazado para que dejaran el barrio en donde residían, no obstante ante el rechazo de esta petición, alias Richard, es decir, YOLBER ANDRÉS GUTIÉRREZ GARNICA comandante de la zona urbana de esta ciudad procedió a dar la orden de ejecutarlos, la cual fue cumplida ese fatal 03 de septiembre de 2001, por los patrulleros que operaban en la zona urbana de esta ciudad y que se encontraban bajo la comandancia del aquí procesado.

Se advierte entonces que estos sujetos, portando armas de fuego de corto alcance, sacaron a los señores Eliecer Joya Méndez y a Ernesto Camelo López de sus residencias, alejándolos de sus familias, a quienes golpearon y amedrentaron mientras realizaban la retención de los afectados; por otro lado, de acuerdo igualmente a las manifestaciones realizadas por los testigos en cada de las declaraciones juramentadas recepcionadas al interior de la investigación, se pudo determinar que al señor Luis Alberto Carazo Marchena lo sacaron del colegio en el que trabajaba como docente, posteriormente, los trasladaron en un taxi hacia un lugar desconocido, para finalmente haber sido hallados sus cuerpos sin vida en el barrio Los Corales de esta ciudad, muertes que fueron ocasionadas por múltiples impactos de bala, y que fueron consecuencia de las órdenes dadas la

⁹⁵ Folios 141 al 146 cuaderno original N°5



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

noche anterior por alias Richard bajo la autorización de Fremio Sánchez Carreño, a quien los paramilitares que declararon bajo la gravedad de juramento lo ubicaron en la organización como el comandante del Frente Castaño Gil de las AUC.

Fueron claros los testigos al indicar que a los afectados los sacaron a la fuerza de los lugares en donde se encontraban en aquel día, cómo los subieron en un taxi para llevarlos al sitio en donde finalmente les ocasionaron su muerte, notándose que evidentemente estaban reteniéndolos en contra de su voluntad, que inclusive mientras los alejaban de sus familias los golpeaban, dando cumplimiento a la orden dada por sus superiores, estos patrulleros sin mediar palabra alguna usando la fuerza los llevaron a su lugar de muerte.

Motivo que se estima despreciable, bajo, e innoble, que desatiende todo parámetro de convivencia armónica, convulsionando gravemente el normal desarrollo de la sociedad, al desplegar una conducta profundamente violenta, que desconoció el derecho máspreciado y protegido por la normatividad internacional e interna, como lo es el bien de la vida, alrededor del cual no se pueden establecer restricciones o limitaciones que la afecten. Indubitablemente, el conflicto armado interno, se ha desarrollado sin respeto a los derechos humanos, donde la intolerancia, se convirtió en norma absoluta, para afectar la vida de otras personas, sin calcular el daño, moral, físico, social e histórico que causaron los ilegítimos hechos violentos ejecutados en la Región del Magdalena Medio, que dejaron una estela de dolor irreparable, que desvertebró familias, y apartó toda posibilidad de convivir en paz.

Se tiene entonces la coautoría y responsabilidad del procesado en los hechos materia de investigación, adicionalmente, considera el Juzgado que existen suficientes elementos de convicción dentro del proceso, que

*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

permite adquirir certeza, sin asomo de duda, que el acusado participó en los secuestros y homicidios de los señores Luis Alberto Carazo Marchena, Jorge Eliecer Joya Méndez y Ernesto Camelo López.

Igualmente, estos elementos permiten inferir tanto la tipicidad como la participación que le asiste en la conducta dolosa imputada, la confluencia de la antijuridicidad formal y material, así como su juicio de reproche, obrando evidencia material que revela que no se hallaba para el momento de ejecución de los relatos con discapacidad psíquica o mental. De la misma manera, ha de señalarse que el diligenciamiento apareja una imputación precisa, concreta y trascendentalmente incriminatoria, que aunada a la plena aceptación de los cargos que realizó el procesado, se constituyen en razones suficientes para determinar que surge la certeza que demanda el artículo 232 del estatuto procesal anterior y vigente para esta investigación, para emitir un fallo de naturaleza condenatoria, por los cargos demostrados, es decir, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON SECUESTRO SIMPLE, por los cuales la Fiscalía lo acusó y así lo comunicó a la Agencia Fiscal aceptando su responsabilidad en calidad de coautor, de manera libre, consiente y voluntaria.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Los hechos demostrados se adecuan a la figura concursal heterogénea, en la cual sobresale la de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA la que atenta contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, que contempla una sanción de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, o lo que es lo mismo de trescientos sesenta (360) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, descrita en el artículo 135 del estatuto punitivo.

La otra conducta con la que se integra el concurso de los hechos se adecua a la conducta de SECUESTRO SIMPLE, desarrollado en perjuicio de la libertad individual y otras garantías, prevista en el artículo 168 ibídem, ilícito que esta sancionada con pena de doce (12) a veinte (20) años de prisión o lo que es lo mismo, de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión, multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Penetrando ya en el examen de la punibilidad, el ámbito de movilidad punitivo, se tiene que de la operación aritmética para el delito de homicidio en persona protegida, el **Primer cuarto**: 360 a 390 meses de prisión y multa de 2.000 a 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Segundo cuarto**: 390 meses un (1) día a 420 meses de prisión y multa de 2.750 a 3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Tercero cuarto**: 420 meses un (1) día a 450 meses de prisión y multa de 3.500 a 4.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Cuarto máximo**: 450 meses un (1) día a 480 meses de prisión y multa de 4.250 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, para el delito de secuestro simple, el **primer cuarto**: 144 a 168 meses de prisión y multa de 600 a 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Segundo cuarto**: 168 meses 1 día a 192 meses de prisión y multa de 700 a 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Tercer cuarto**: 192 meses 1 día a 216 meses de prisión y multa de 800 a 900 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Cuarto máximo**: 216 meses 1 día a 240 meses de prisión y multa de 900 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

Al haberse presentado un concurso de conductas punibles, esta judicatura aplicará la norma 31 ejusdem, a efectos de partir de la pena más gravosa según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin ser superior a la suma aritmética de estas, y debidamente dosificada cada una.

Determinado el ámbito punitivo, se procederá al estudio del mandato del artículo 61 íbidem, por lo que se partirá de la pena más grave, siendo esta, la del homicidio en persona protegida, es de precisar que en el presente caso no se cuenta con circunstancias de menor ni mayor punibilidad efectivamente imputadas por la Fiscalía, por lo que la pena a imponer se moverá dentro del cuarto mínimo, que oscila entre 360 a 390 meses de prisión.

Es de señalar que los delitos cometidos por el procesado atentaron contra la vida, y libertad individual de las víctimas, quienes perdieron la vida tras haber sido objeto de múltiples impactos de bala, cuando previamente habían sido retenidos a la fuerza por cuenta de las AUC. En atención a la gravedad del comportamiento ejecutado por el procesado, al daño real creado con la conducta no sólo a las víctimas, sino a sus familias, al utilizar el conflicto armado para hacer daño a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, por lo cual se está en presencia de una conducta grave que crea zozobra en el medio social por sus repercusiones en el sentir de seguridad colectivo y ante la necesidad y fines de la pena, es que este Despacho impondrá al procesado la sanción de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por el homicidio del señor **LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA**,

A la par, como también perdieron la vida los señores ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIECER JOYA MÉNDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del código penal, la pena anterior será



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

aumentada hasta en otro tanto por cada uno de los homicidios cometidos, y en consecuencia, la pena ya establecida se aumentará en veinticuatro meses por cada uno de los otros dos homicidios, es decir, veinticuatro (24) meses por la muerte del señor ERNESTO CAMELO LÓPEZ y veinticuatro (24) meses de prisión por la muerte del señor JORGE ELIECER JOYA MÉNDEZ, quedando una pena de prisión de **CUATROCIENTOS OCHO (408) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora, como igualmente se trata de un concurso heterogéneo de conductas punibles, se aumentará otro tanto por el delito de secuestro simple, puesto que las víctimas se encontraban realizando sus labores matutinas tanto en sus viviendas junto con sus familias como es el caso de los señores Ernesto y Jorge Eliecer, y en su lugar de trabajo como es el caso del señor Luis Alberto, personas estas que fueron abordadas y sorprendidas de manera violenta, a quienes mediante intimidación con armas de fuego fueron llevadas a la fuerza en un taxi de servicio público a un lugar desconocido, para finalmente ser hallados sin vida en el barrio Los Corales de esta municipalidad, reteniéndolos en contra de su voluntad hasta ocasionarles sus decesos, lo que demostró así una marcada falta de respeto por la vida de sus congéneres, lo cual fue realizado bajo su comando como alto mando de las AUC, por lo que se incrementará en una pena de seis (6) meses, quedando la pena a imponer en **CUATROCIENTOS CATORCE (414) MESES DE PRISIÓN.**

En cuanto a la pena de multa, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 39 del Código Penal que reza “4. *Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa*”, entonces se tiene que respecto del homicidio en persona protegida el despacho impondrá una pena de multa de DOS MIL (2.000) salarios



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

mínimos legales mensuales vigentes, y por el secuestro simple una multa de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanciones que sumadas entre sí, arrojan un total de **DOS MIL SEISCIENTOS (2.600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

En lo que tiene que ver con la rebaja de pena a que tiene el procesado por haberse acogido al trámite de la sentencia anticipada, es de destacarse que esta institución prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos, consagrado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, son compatibles dado el transito legislativo, por cuanto ambas figuras comportan una forma de terminación anticipada del proceso, ante una aceptación unilateral de cargos por parte del inculcado, buscando ambas lograr mayor eficacia en la administración de justicia, evitando agotar el trámite ordinario de un proceso.

Por lo anterior, se aplicará, por ser más favorable, lo estipulado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual estipula una rebaja "hasta de la mitad de la pena imponible", por haber aceptado los cargos en la indagatoria.

Ahora bien, atendiendo el imperativo del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual es aplicado en la presente actuación por principio de favorabilidad y, ante el acogimiento del procesado a la figura de la sentencia anticipada en la indagación, aquella conllevaría una disminución de la mitad (50%), es decir, 207 meses de prisión, en ese orden, esta judicatura impone al procesado FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO, una pena concreta de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como coautor responsable de la conducta punible de homicidio en persona protegida en concurso



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro, contemplados en los artículos 135 y 168 del código de las penas.

El artículo 52 del Código Penal, establece que las penas de prisión conllevaran la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la ley, no obstante, uno de los delitos que hoy nos ocupan consagra la pena a imponer en el tipo penal, como lo es el homicidio en persona protegida, que conforme al artículo 135 ibídem, la sanción para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es de quince (15) a veinte (20) años, o lo que se traduce en ciento ochenta (180) a doscientos cuarenta (240) meses, la cual fraccionada en cuartos arroja los siguientes guarismos; **primer cuarto:** 180 a 195 meses, **segundo cuarto:** 195 meses a 210 meses, **tercer cuarto:** 210 meses a 225 meses y **cuarto máximo:** 225 meses a 240 meses. Este despacho atendiendo los criterios abordados en la pena de prisión, partirá igualmente del cuarto mínimo, esto es de una pena de 180 a 195 meses de prisión, imponiendo una sanción de CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, pena que de igual forma soportara la rebaja del 50% por el allanamiento a cargos, quedando la pena de **INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS de NOVENTA (90) MESES.**

**MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA
LIBERTAD**

Previo al estudio de los subrogados penales, se advierte que los mismos se estudiarán conforme a las leyes preexistentes al momento de los hechos, esto es, 03 de septiembre de 2001.



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

1. La suspensión condicional de la ejecución de la pena contemplada en el artículo 63 del ordenamiento penal, consagra que la ejecución de la sentencia podrá suspenderse por un período de prueba de dos a cinco años cuando la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres años, se podrá conceder previo estudio de antecedentes personales, familiares, sociales del sentenciado, de que no existe necesidad de la pena a las luces del artículo 3 y 4 ejusdem.

Encuentra esta Juzgadora que en este caso no se cumple con el factor objetivo, ya que las penas impuestas al sentenciado superan los 36 meses de prisión, lo que hace improcedente la concesión de tal beneficio, situación que exime al Despacho de hacer el análisis del factor subjetivo.

2. Respecto del otorgamiento de la prisión domiciliaria, que trata el artículo 38 del Código Penal, debe edificarse ciertos requisitos, como es el quantum de la pena, cuyo mínimo es la indicada para el delito, no supere los cinco años de prisión, observando esta Judicatura que en el presente caso excede ampliamente este límite.

Además, de que no se cumple con el requisito objetivo, considera esta Judicatura, que tampoco se dan los presupuestos subjetivos para la concesión del beneficio, ya que el desempeño personal del condenado, el proceder en el contexto social es revelador de condiciones que desdican del mínimo respeto que debe tener el asociado para con sus congéneres, reflejando desprecio por los principios y valores que rigen el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho que rige a Colombia, estando ausente el respeto por la vida, la solidaridad, la justicia y la convivencia pacífica, por lo que no puede deducirse fundada y motivadamente que no colocarán en peligro a la comunidad. Así las cosas, atendiendo esa realidad contrastada con el concepto sobre la función de prevención general y especial que busca satisfacerse a través de la imposición de una



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

sanción, se infiere que debe negarse la concesión de la Prisión Domiciliaria como Sustitutiva de la Prisión, ya que se está protegiendo a la comunidad y disuadiendo a quienes pretendan optar por esta clase de conductas que generan total reproche en el seno social.

Corolario de lo anterior, deberá entonces el sentenciado cumplir la pena impuesta, en el establecimiento carcelario que para tal efecto determine la autoridad penitenciaria encargada de este asunto.

OTRAS DECISIONES

1. Los artículos 94 y siguientes del C.P. señalan que toda conducta punible genera la obligación de reparar tanto los perjuicios materiales como morales con ocasión de dicho comportamiento, obligación que recae en cabeza del declarado penalmente responsable, quien para el caso es YOLBER ANDRES GUTIÉRREZ GARNICA y/o RICARDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ alias "Richard".

Por otra parte, el Código de Procedimiento Penal en su artículo 56 establece que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible.

Lo anotado conlleva a que este Despacho se abstenga de imponer en el caso sub judice condena alguna por concepto de perjuicios materiales, pues dentro del proceso no obra prueba alguno de su causación en sus dos rubros daño emergente y lucro cesante.



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

2. Finalmente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal librando, una vez ejecutoriada esta decisión, copias de la presente actuación para que las autoridades procedan de acuerdo a la ley.

3. Asimismo, una vez ejecutoriada la sentencia, se remitirá la actuación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -reparto-, para que se ejerza la vigilancia de la condena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA y/o RICARDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ, alias Richard, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.185.059 de Girón, Santander, a la pena principal de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por ser hallado responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON SECUESTRO**, por hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron precisadas en la motivación de esta sentencia.



*Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja - Santander*

Procesado: YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ GARNICA
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO
Sumario: 5243
Radicado: 68081-310-4001-2019-00056

SEGUNDO: Condenar a **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA y/o RICARDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ, alias Richard**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **NOVENTA (90) MESES**, conforme se dispone en el presente fallo.

TERCERO: NEGAR a **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA y/o RICARDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ, alias Richard**, el sustituto penal, de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y el subrogado de la prisión domiciliaria por las razones, puntualizadas en la motivación de este fallo.

CUARTO: ABSTENERSE, de fijar monto de indemnización de perjuicios, por de acuerdo a lo consagrado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: En firme esta providencia, procédase a efectuar las comunicaciones de que trata el artículo 472 de la ley 600 de 2000. Asimismo, ENVIAR la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -reparto- quien ejerce la vigilancia de la pena impuesta.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CYNDI YIDENA GÓMEZ VARGAS
JUEZ